



N° Decreto: 425841  
N° Expediente: 03830-2018-TCE  
Fecha del Decreto: 12/05/2021

Firmado digitalmente por  
SIFUENTES HUAPAYA Jeanette  
Jovita FAU 20419026809 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 18.05.2021 23:41:37 -05:00

Aplicación de Sanción contra ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. seguida por INPE-DIRECCION REGIONAL ORIENTE PUCALLPA por literal c) numeral 50.1 art. 50 de la l. 30225, según proceso de selección Concurso Público/1-2018-INPE/23 de adquisición/compra de 2, al ítem SERVICIO DE ALIMENTACION PARA INTERNOS (AS), NIÑOS (AS), PERSONAL DE SEGURIDAD 24X48 DE LOS EEPP HUANUCO, PUCALLPA, CERRO DE PASCO Y COCHAMARCA, DE LA OROP  
\*\*\*\*\*

Postor/Contratista : ANDRE INVERSIONES E.I.R.L.  
Entidad : INPE-DIRECCION REGIONAL ORIENTE PUCALLPA

**Serán Notificadas las siguientes partes:**

INPE-DIRECCION REGIONAL ORIENTE PUCALLPA  
ANDRE INVERSIONES E.I.R.L.  
L & B CONSESIONARIOS NACIONALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

**EXPEDIENTE N° 3830/2018.TCE**

Jesús María, doce de mayo de dos mil veintiuno. -

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación con la denuncia formulada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA, contra las empresas **L & B CONSESIONARIOS NACIONALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20603140703)** y **ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20393080613)**, **INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUTRICIÓN INTEGRAL DEL ORIENTE**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

- Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra las empresas **L & B CONSESIONARIOS NACIONALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20603140703)** y **ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20393080613)**, **INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUTRICIÓN INTEGRAL DEL ORIENTE**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal o) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y por haber presentado, supuesto documentos con información inexacta en el marco del **Concurso Público N° 01-2018-INPE/23 - Primera Convocatoria (Ítems N° 1 y N° 2)**, efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA** para la "*Contratación de servicio de alimentación para los internos (as), niños (as) y personal de seguridad 24x48 de los Establecimientos Penitenciarios de Huánuco, Pucallpa, Cerro de Pasco y Cochamarca de la OROP*"; consistente en:

<p><b>Haber contratado con el Estado, estando inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal o) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.</b></p> <p>.</p>
<p>- Carta N° 11-2018-G/ESDACOM del 25 de agosto de 2018, remitida por la empresa ASDACOM E.I.R.L., señalando lo siguiente: (P. 94 del PDF)</p> <p>“(…)</p>

4. *Que el literal 0) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley establece que se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, independientemente del régimen legal de contratación del cual se trate. "Las personas naturales o jurídicas traves de las cuales, por razón de las personas que las representan, las constituyen o participan en su accionariado o cualquier otra circunstancia comprobable se determine que son continuación, derivación, sucesión o testafierro, de otra persona impedida o inhabilitada, o que de alguna manera esta posee su control efectivo, independientemente de la forma jurídica empleada para eludir dicha restricción, tales como fusión, escisión, reorganización, transformación o similares". (...).*

5. *En ese sentido la empresa L & B Concesionarios Nacionales EIRL, con RUC No 20603140703, cuya representante legal (titular-gerente) es MACHUCA OLIVEIRA Gabriela Milagros, identificada con DNI No 72400740, se encuentra impedida para contratar con el Estado, de conformidad al inciso o) del artículo 11 de la Ley 30225 vigente, por los siguientes considerandos:*

a) *Que la persona de Lita OLIVEIRA DE MACHUCA con RUC No 10000710623 se encuentra sancionada por el período de 36 meses presentar documentos falsos y otros, cuya resolución es la No 516-2018-TCE/S1 de fecha 19 de Marzo del 2018, siendo su período de inhabilitación de 36 meses que culmina el 19 de marzo del 2021, la misma que actualmente se encuentra procesada ante OSCE por similar hecho (folio 19)*

b) *Que la empresa L&B Concesionarios Nacionales EIRL fue creada con fecha 24 de Abril del 2018, es decir fue creada un mes después que fuera inhabilitada Machuca de Oliveira Lita. (folios 12,13,14,15,22-27)*

c) *Que Gabriela Milagros MACHUCA OLIVEIRA es hija de OLIVEIRA DE MACHUCA LITA, de conformidad a las partida de nacimiento adjunta (folio 54)*

d) *Que el domicilio real de Gabriela Milagros MACHUCA OLIVEIRA es el mismo de la inhabilitada Lita OLIVEIRA DE MACHUCA, es decir Carretera Central Km 05 - La Esperanza-Amarilis-Huánuco, conforme se acredita con las copias de DNI de las referidas (Folios 5,6,12,13,14,16,17)*

*(...)"*

j) *Que conforme a los considerando precedentes está probado que la empresa creada por Gabriela Milagros MACHUCA OLIVEIRA, es una continuación y sucesión de una empresa inhabilitada para contratar con el Estado, por el hecho de haber sido creada n mes después del inicio de su inhabilitación, por el hecho de compartir el mismo domicilio fiscal, por el hecho de utilizar el mismo personal clave para ser propuestos en procesos con el Estado, sobre todo en la jurisdicción del INPE-Huánuco-Pucallpa, por proponer al mismo persona clave que viene ejecutando servicio en los penales de Huánuco y Pucallpa para la empresa inhabilitada.(...)"*

*(sic) (El énfasis es nuestro)*

- El Contrato N° 008-2018-INPE/23 del 18 de setiembre de 2018, correspondiente al Ítem N° 1, suscrito entre la Entidad y la señora Gabriela Machuca Oliveira, en calidad de representante común del CONSORCIO ALIMENTACIÓN INTEGRAL DEL ORIENTE. (P.544 del PDF)

- El Contrato N° 009-2018-INPE/23 del 18 de setiembre de 2018, correspondiente al Ítem N° 2, suscrito entre la Entidad y la señora Gabriela Machuca Oliveira, en calidad de representante común del CONSORCIO ALIMENTACIÓN INTEGRAL DEL ORIENTE. (P. 556 del PDF).

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Copia del Certificado de Vigencia de la empresa <b>L &amp; B CONSESIONARIOS NACIONALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b>, en el que se desprende que la hija (Gabriela Milagros Machuca Oliveira) de la señora <b>LITA OLIVEIRA DE MACHUCA</b> tiene la calidad de titular y apoderada de la mencionada empresa. (P. 168 de PDF).</li> <li>- Copia de la Resolución N° 516-2018-TCE-S1 de fecha 9 de marzo de 2018, se sanciona a la señora <b>LITA OLIVEIRA DE MACHUCA</b> por un periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el estado. (P. 727 del PDF).</li> </ul>		
<p><b>Literal i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.</b></p>		
N°	Documento	Se sustenta en:
1	<p><b>Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) suscrito por la empresa <b>L &amp; B CONSESIONARIOS NACIONALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20603140703)</b> con fecha 16 de agosto de 2018. (P. 713 y 723 del PDF)</b></p>	<p>En el numeral 1) de dicho anexo, los integrantes del <b>CONSORCIO NUTRICIÓN INTEGRAL DEL ORIENTE</b> manifestaron “No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones.”, declaración que se contradice con la infracción imputada a la señora <b>LITA OLIVEIRA DE MACHUCA</b>, la misma que tiene un vínculo familiar con la titula y socia por la empresa <b>L &amp; B CONSESIONARIOS NACIONALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b>.</p>
2	<p><b>Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) suscrito por la empresa <b>ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20393080613)</b>, con fecha 16 de agosto de 2018. (P. 713 y 723 del PDF)</b></p>	

2. Los hechos imputados en el numeral precedente consistentes en haber contratado con el Estado, estando inmersa en el supuesto de impedimento y presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, infracciones se encuentran tipificados en los literales c) y i), del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.

En caso de incurrir en las infracciones contempladas en el párrafo anterior, la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

3. Notifíquese las empresas **L & B CONSESIONARIOS NACIONALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20603140703)** y **ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20393080613)**, **INTEGRANTES DEL CONSORCIO NUTRICIÓN INTEGRAL DEL ORIENTE**, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumpla con presentar su descargo, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.
4. Sin perjuicio de ello, cumpla el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA** con remitir la **copia completa y legible de la oferta** presentada por los integrantes del **CONSORCIO NUTRICIÓN INTEGRAL DEL ORIENTE**, en el marco del **Concurso Público N° 01-2018-INPE/23 - Primera Convocatoria (Ítems N° 1 y N° 2)**, efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA**, teniendo en consideración a la Carta s/n de fecha 3 de septiembre de 2018 presentada por el señor Luis Alberto Huaman Huilca. (P. 65 del PDF)

Dicha información y documentación requerida deberá ser remitida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en el supuesto caso de incumplimiento del requerimiento.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

#### **IMPORTANTE**

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que **todos** los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE ([www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe)) (enlace **TRIBUNAL / SERVICIOS DIGITALES** – acceder al Toma Razón Electrónico), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

#### **BASE LEGAL:**

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.



Firmado digitalmente por FALCON  
GIRON Giovanna Auria FAU  
20419026809 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17.05.2021 10:45:49 -05:00



- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”.
- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.

Firmado digitalmente por  
SIFUENTES HUAPAYA Jeanette  
Jovita FAU 20419026809 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 18.05.2021 23:41:58 -05:00



Firmado digitalmente por PONCE  
COSME Cecilia Berenise FAU  
20419026809 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 24.05.2021 15:46:23 -05:00

**CECILIA BERENISE PONCE COSME**  
Presidenta

Tribunal de Contrataciones del Estado-OSCE



Firmado digitalmente por CUCAT  
VILCHEZ Carola Patricia FAU  
20419026809 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21.05.2021 19:45:52 -05:00

**CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ**  
Secretaría del Tribunal

**Señora presidenta:**

Informo a usted que mediante el Oficio N° 610-2018-INPE/23.04 con registro N° 17779, presentado el 5 de octubre de 2018 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA, puso en conocimiento que las empresas **L & B CONSESIONARIOS NACIONALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20603140703)** y **ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20393080613)**, integrantes del **CONSORCIO NUTRICIÓN INTEGRAL DEL ORIENTE**, habrían incurrido en causal de infracción en el marco del Concurso Público N° 01-2018-INPE/23- Primera Convocatoria Items I y II), efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA**, para la "Contratación del servicio de alimentación para los internos (as), niños (as) y personal de seguridad 24x48 de los Establecimientos Penitenciarios de Huánuco, Pucallpa, Cerro de Pasco y Cochamarca", el cual dio origen al presente expediente.

En virtud de ello, mediante **Decreto del 31 de enero de 2019** (P. 6 del PDF) se requirió al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA**, entre otros, i) el informe legal donde señale la supuesta presentación de documentos con información inexacta y/o falsos o adulterados y el impedimento presentado por el **CONSORCIO NUTRICIÓN INTEGRAL DEL ORIENTE**, ii) señalar y enumerar los documentos supuestamente con información inexacta o falsos, así como, iii) copias completas y legibles de los documentos que acreditan las supuestas infracciones; y, iv) copia de la oferta presentada por el mencionado consorcio.

En atención a dicho requerimiento, la Entidad mediante el Oficio N° 0136-2019-INPE/23.04 de fecha 14 de marzo de 2019 (con el registro N° 3607) presentado el 18 de marzo de 201 (P. 54 del PDF), ante la Mesa de Partes del Tribunal, remitió la información solicitada, requerido mediante el decreto antes señalado.

Sobre el particular, se advierte que existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Asimismo de la revisión del expediente efectuada por esta Secretaría, se verifica que obra copia de los siguientes documentos:

**En el supuesto de haber contratado con el Estado, estando inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal o) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.**

- i) Carta N° 11-2018-G/ESDACOM del 25 de agosto de 2018, remitida por el señor Juan José Paredes Cordero a través del Formato de *“Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad/Tercero”*, en el que señala el impedimento de contratar con el estado por parte de los integrantes CONSORCIO ALIMENTACIÓN INTEGRAL DEL ORIENTE. (P. 94 del PDF).
- ii) El Contrato N° 008-2018-INPE/23 del 18 de setiembre de 2018, correspondiente al Ítem N° 1, suscrito entre la Entidad y la señora Gabriela Machuca Oliveira, en calidad de representante común del CONSORCIO ALIMENTACIÓN INTEGRAL DEL ORIENTE. (P.544 del PDF)
- iii) El Contrato N° 009-2018-INPE/23 del 18 de setiembre de 2018, correspondiente al Ítem N° 2, suscrito entre la Entidad y la señora Gabriela Machuca Oliveira, en calidad de representante común del CONSORCIO ALIMENTACIÓN INTEGRAL DEL ORIENTE. (P. 556 del PDF).
- iv) Copia del Certificado de Vigencia de la empresa L & B CONSESIONARIOS NACIONALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en el que se desprende que la hija (Gabriela Milagros Machuca Oliveira) de la señora LITA OLIVEIRA DE MACHUCA tiene la calidad de titular y apoderada de la mencionada empresa. (P. 168 de PDF).
- v) Copia de la Resolución N° 516-2018-TCE-S1 de fecha 9 de marzo de 2018, se sanciona a la señora LITA OLIVEIRA DE MACHUCA por un periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el estado. (P. 727 del PDF).

**En el supuesto de presentar documentos con información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.**

- vi) Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) suscrito por la empresa L & B CONSESIONARIOS NACIONALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20603140703) con fecha 16 de agosto de 2018. (P. 713 y 723 del PDF).
- vii) Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) suscrito por la empresa ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20393080613), con fecha 16 de agosto de 2018. (P. 713 y 723 del PDF)

Asimismo es oportuno mencionar que, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos falsos, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido, en tanto que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los

documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

En ese sentido, si bien la Entidad no ha remitido copia de la **propuesta técnica** presentada por los integrantes CONSORCIO ALIMENTACIÓN INTEGRAL DEL ORIENTE al proceso de selección en cuestión, a pesar de habersele requerido mediante Decreto del 31 de enero de 2019 y notificado el 8 de marzo de 2019 (P. 50 del PDF), razón por la cual, corresponde efectuar nuevamente el requerimiento a la Entidad; sin embargo, se ha verificado las bases del proceso de selección advirtiéndose, como documento de presentación obligatoria, la Declaración Jurada, en el que, el postor sería responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección, el cual corresponde al Anexo N° 2 - Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), según el literal b), de la sección "Documentos de presentación obligatoria", del punto 2.2.1 del Capítulo II "Del proceso de selección" de las bases del presente proceso de selección (P. 594 del PDF).

Conforme a ello, atendiendo a la existencia de indicios referidos a que la empresa denunciada presentó como parte de su propuesta técnica, a pesar de estar incurso e presentar documentos con información inexacta, el referido Anexo N° 02, el cual resultaba de presentación obligatoria, más aun teniendo en cuenta que el consorcio obtuvo la buena pro y consecuentemente obtuvo la buena pro, se presume que los referidos anexos contienen indicios de información inexacta.

Es conveniente mencionar que, la supuesta infracción se encuentra prevista en los **literales c) y i), del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**, que sanciona por haber contratado con el Estado, estando inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el literal o) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y por haber presentado, supuesto documentos con información inexacta en el marco del **Concurso Público N° 01-2018-INPE/23 - Primera Convocatoria (Ítems N° 1 y N° 2)**, efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE PUCALLPA**.

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos falsos o adulterados, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tanto que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

5. Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **L & B CONSESIONARIOS NACIONALES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20603140703) y ANDRE INVERSIONES E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20393080613)**, integrantes del **CONSORCIO NUTRICIÓN INTEGRAL DEL ORIENTE**, por estar inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal o) del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y por haber presentado, supuesto documentos con información inexacta, causales de infracciones establecidas en los **literales c) y i), del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341**.



Firmado digitalmente por FALCON  
GIRON Giovanna Auria FAU  
20419026809 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 17.05.2021 10:46:04 -05:00



Finalmente, considerando que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14.05.2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso, entre otros, el reinicio de los plazos aplicables a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado que fueron suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, doce de mayo de dos mil veintiuno.



Firmado digitalmente por CUCAT  
VILCHEZ Carola Patricia FAU  
20419026809 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21.05.2021 19:46:04 -05:00

**CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ**  
**Secretaria del Tribunal**